

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00497 00

Se tiene como oportunamente contestada la demanda por parte del demandado JOHN JAIRO ZAPATA RODÍGUEZ, quien, a través de apoderado judicial, dentro del término concedido, propone las excepciones de mérito a su alcance.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado a la demandante, de las excepciones propuestas por los demandados. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personaría para actuar como apoderado del demandado antes señalado, al abogado LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e71bb735dc22ca3e97525183df36d3847f36284bd9b0f9981a40123493cfdb

Documento generado en 25/02/2021 08:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal

No. 11001310303720210005200

Como quiera que de acuerdo con los hechos esbozados en este caso a la vista se advierte que la discusión se contrae a que se liquide la herencia y sociedad conyugal de Carlos María Fajardo Fajardo y Romelia Díaz de Fajardo, hecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° y 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, deben conocer los Jueces de Familia.

Así las cosas, éste Juzgado no tiene competencia para el conocimiento del asunto, por lo que al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **Rechaza la presente demanda**, y en consecuencia, ordena remitir el expediente al señor **Juez de Familia de esta ciudad (reparto)**, para lo de su cargo.- Líbrese oficio y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d0f6b2905f39b88df12d9db07e59bff813a9ed5e41ac3e650a72b5ceb89b2d

Documento generado en 25/02/2021 08:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-40-03-008-2018-00233-00

ADMÍTASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso Declarativo promovido por YENIFER LILIANA ANTOLINEZ MARTÍNEZ y OTROS contra WILFREDO LARA BARBOSA Y OTROS.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, Notificado por
anotación en estado No. 026 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37cbde98cf8e0beec4ffccdad9281c747d4c40d1b88f7b3e88d50d584251b6f**

Documento generado en 25/02/2021 08:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo a continuación del Declarativo

No. 11001 31 03 037 2016 00133 00

Como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. P., libra orden de pago por la vía ejecutiva en favor de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra de JORGE TORRES LOZANO, VÍCTOR HUGO PARRA SHAI, FANNY CASTRO MANOSALVA Y JUAN RICARDO BARRAGÁN JAIMES, para que en el término legal de cinco (5) días paguen lo siguiente:

1.- El equivalente a 523.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño emergente, condena contenida en la sentencia de 15 de agosto de 2018.

2. El equivalente a 302.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de lucro cesante, condena contenida en la sentencia de 15 de agosto de 2018.

3. El valor de \$5'120.600 por concepto de costas procesales de primera instancia, más los intereses legales liquidados al 6% efectivo anual sobre la anterior suma, causada desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Una vez se liquiden y aprueben las costas de segunda instancia, se resolverá sobre la orden de pago.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular

excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibidem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f46ba88f9a40bce1ed82e331e428fa9e57fd5558ed92419e6bf632bbd2659f**
Documento generado en 25/02/2021 08:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo a continuación del Declarativo

No. 11001 31 03 037 2016 00133 00

La solicitud a que se contrae el escrito remitido a través de correo electrónico el 29 de enero de 2021, se niega por improcedente, dado que otras son las sanciones por no enviar los memoriales a la contraparte.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca8bbe2be5ae3c07494d09abd25c5789eb013f01d1621e03a4f21916e8bca5**

Documento generado en 25/02/2021 08:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00782 00

Teniendo en cuenta que las publicaciones para notificar a los demandados emplazados se hicieron en legal forma, el despacho designa a VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS (victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com), para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas. Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43991f084b745090be8d3e7a98ee65047707f20dd44e4d8bf4feca91d7b14d5d

Documento generado en 25/02/2021 07:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00041 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **JESUS ANGEL SENIN GARCÍA** contra **ADRIANA ORTÍZ TELLEZ**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$33'579.280, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería a la abogada DORA MARIÑO FLOREZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce174d4058d2aeb06c68ff3384eb5d2f92aed8e04c9e2aefb4f737c2f26bce75**
Documento generado en 25/02/2021 06:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Prueba extraprocésal No. 11001 31 03 037 2020 00073 00

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

I. Fundamento de la Nulidad.

Aduce la parte demandada que se incurrió en la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que considera que la notificación que se le hizo de la fecha señalada para evacuar el interrogatorio de parte no cumplió con los requisitos legales, dado que el actor omitió anexar la decisión que admitía el trámite de estas diligencias, por lo que esperó a que se cumpliera con esa carga, y como no se hizo, no acudió a la audiencia, pasados 3 días de la fecha programada, comunicó al juzgado de esa irregularidad, pero el juzgado en esa misma audiencia calificó las preguntas sin dar respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES

Las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes, las decisiones judiciales, para que puedan ejercer su defensa. Ellas pueden surtirse de distinta manera: cuando se trate del auto admisorio, ha de hacerse personalmente al demandado, por mandato del artículo 290 del Código General del Proceso; y cuando no fuere posible la notificación personal del demandado por los motivos indicados en el artículo 293, previó el emplazamiento, y la notificación se lleva a cabo por intermedio del curador *ad litem* que se le designe. La notificación del auto admisorio al demandado, además, puede surtirse por conducta concluyente (art. 301 Ib.).

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por

ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en los numerales 4° y 8° del artículo 133 *ibídem*. El sustrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub lite*, revisada la actuación se puede evidenciar que el demandado Saúl Moreno Reyes fue citado a interrogatorio de parte mediante prueba extraprocesal, la cual fue admitida el 20 de febrero de 2020, señalando fecha en esa oportunidad, para el 21 de abril de 2020, momento para el cual el actor procedió a notificarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291-292 del Código General del Proceso.

No obstante, debido a la suspensión de términos presentada con ocasión del COVID 19, en esa ocasión no se pudo evacuar la prueba, por lo que se señaló nuevamente el 21 y 28 de agosto de 2020, para evacuar dicha diligencia, pese a estar ya notificado el demandado del auto admisorio, el apoderado de la parte demandante, nuevamente, remitió al correo electrónico y dirección física a través de la empresa de correos, la comunicación al demandante para su comparecencia a la audiencia, certificándose la entrega “efectiva” por la oficina de correos, hecho que fue corroborado por el mismo señor Moreno, al señalar que recibió la comunicación pero que no asistió porque no se anexó el auto de 20 de febrero, sin tener en cuenta que este se le había remitido inicialmente.

De lo anterior se concluye, que las diligencias que se efectuaron para tener por notificado al demandado de conformidad con lo señalado por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se hicieron en legal forma, pues la dirección a la que fue remitida es la misma suministrada para tal efecto, la empresa de correos certifica que la persona si vive o labora en ese lugar -aunque se rehúsa a recibir-, y existe certificación de la empresa en la que da cuenta de que el auto admisorio y avisos fueron entregados como se ve en la copia cotejada allegada.

A lo anterior se suma que, aunque el demandado se rehúsa a recibir el aviso de conformidad con lo dispuesto en sentencia C-533 de 2015, la notificación se entenderá surtida.

Siendo así las cosas, no se evidencia una indebida notificación como lo depreca el demandado y por lo tanto, no se declarará la nulidad deprecada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 025 de hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0feaf7ec9325c4985c0652fb5e5f30e2866aaf90c1b6739ec956a9218bd0151f
Documento generado en 25/02/2021 08:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>